



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE CHILE

# Autoría y Participación criminal

Profa. Myrna Villegas Diaz



# Formas de concurrencia en un hecho punible

---

## ART. 14.

Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Inducción (art.15 nº2 segunda parte)

# CONCEPTO EXTENSIVO DE AUTOR (CONCEPTO UNITARIO)

---

Es autor todo aquel que ha puesto una condición para la causación del resultado típico.

Consecuencia: se amplía el concepto y prácticamente todos los intervinientes en el resultado típico sería autores.

## Críticas

1. Concepto de autor se torna residual que se obtiene por exclusión
2. Imposibilidad de distinguir autores de partícipes
3. Rompe con los límites del tipo penal. Todo aquel que tiene interés en el resultado será calificado como autor aunque no ejecute parte alguna del hecho típico y nos disponga de control sobre la conducta de quien lo realizó.
4. No es aplicable en CP chileno, pues en éste la autoría es el concepto central (y no residual)

# CONCEPTO RESTRICTIVO DE AUTOR (Beling)

Es autor quien ha realizado una parte cualquiera del tipo, entendido en el sentido objetivo que le atribuye a ese autor.

Son partícipes los que realizan conductas preparatorias que en sí son atípicas, pero la ley las somete a una pena mediante la creación de las categorías de instigación y complicidad.

Crítica: prescinde de elementos subjetivos

# TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO (Welzel)

Es autor quien tiene realmente el poder o el dominio final sobre la realización del hecho descrito en el respectivo tipo legal. Es decir, el que objetiva y subjetivamente “conserva en sus manos las riendas de la conducta”, de manera que pueda decidir sobre la consumación del hecho típico.

Ventajas:

- No confunde autor con ejecutor (permite incluir al autor mediato)
- Permite comprender mejor la coautoría
- Dominio del hecho puede pertenecer a la vez a varias personas, aún en aquellos casos en los que se ha dividido el trabajo.

## Precisiones

- Dominio del hecho solo es aplicable a delitos de comisión dolosos. En delitos imprudentes no hay una conducción final dolosa sino solo causación de resultado típico (por lo que no puede aplicarse teoría del dominio del hecho)
- Teoría dominio del hecho es aplicable en los “delitos de dominio”, no así en los delitos de infracción de un deber y en los delitos de propia mano.
- EN RESUMEN: para la teoría del dominio del hecho, solo es autor el que tiene este poder o dominio final sobre el hecho, pues solo él es dueño de la realización del tipo y puede, en virtud de ese dominio de la situación, conducir el curso típico y entre otras cosas, por ejemplo, interrumpir su realización. El partícipe, en cambio, solo ayuda en un hecho que es dominado por el autor.

# PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RELACIÓN ENTRE AUTOR Y PARTICÍPES

---

- Convergencia
- Exterioridad
- Accesoriedad
- Comunicabilidad

# Principio de Convergencia

- La voluntad de los distintos sujetos intervinientes en la ejecución de un delito debe orientarse a la realización conjunta del hecho punible, tanto en lo subjetivo (dolo) como en lo objetivo (conducta).
- acuerdo de voluntades puede ser tácito, e incluso, respecto de ciertos partícipes, puede adoptar la forma de “una voluntad de cooperar”, que se “adhiera” a la conducta del autor, aunque éste no se encuentre impuesto de ella.

Ej. A deja la puerta abierta de la casa donde arrienda una habitación para que B ingrese a sustraer especies. A es cómplice de hurto.

- Se excluye la concurrencia de un cuasidelito
- El exceso de dolo en uno de los concurrentes no grava a los restantes
- Lo mismo rige para casos de desviación del dolo de un concurrente hacia la ejecución de un delito distinto del abarcado por la conducta.
- Para la convergencia, basta con el dolo eventual.

# Principio de accesoriedad

---

La punibilidad de los partícipes es accesoria a la de la conducta desplegada por el autor.  
cuatro modalidades del principio: accesoriedad mínima, media, máxima e hiperaccesoriedad.

**accesoriedad media**, la punibilidad de los partícipes depende de que el autor haya ejecutado por lo menos *una conducta típica y antijurídica*. Este es el sistema acogido por nuestra legislación.(arts. 15 y 16, 72 y 456 bis n°5 CP)

**accesoriedad máxima**, la punibilidad de los partícipes depende de que el autor haya realizado una conducta típica, antijurídica y culpable.

---

**accesoriedad mínima:** la punibilidad de los partícipes se hace depender tan solo de que el autor haya ejecutado una conducta típica. De acuerdo a esto, el que colabora con quien mata en legítima defensa, será cómplice punible en homicidio. Esto conduce a resultados absurdos que ninguna legislación acepta.

**hiperaccesoriedad :** punibilidad de los partícipes depende no tan solo de que el autor ejecute una conducta típica, antijurídica y culpable, sino también que se hayan dado en el hecho, las condiciones objetivas requeridas por la ley para imponerle una pena, o de que no concurra, en su caso una excusa legal absolutoria. Tampoco este criterio encuentra acogida en las legislaciones. En El CP chileno se le excluye expresamente en virtud del art., 489 inc. final

Ambas carecen de relevancia practica

**Principio de exterioridad:** La conducta de los partícipes solo es punible si el autor ha dado principio a la ejecución del hecho típico y antijurídico, esto es, cuando al menos existe tentativa.

---

**Principio de comunicabilidad:** a los concurrentes no se comunican aquellos elementos subjetivos o calidades personales que solo se dan en uno o alguno de ellos y que forman parte del tipo delictivo, siendo, por ende, determinantes, ya para la incriminación de la conducta, ya para su calificación a título específico.

-Ej. El que concurre con el funcionario público a sustraer caudales públicos no es coautor del delito de malversación de caudales públicos, sino de hurto, apropiación indebida, o estafa, según sea el caso.

El art. 64 inciso 1 CP señala que “las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones personales con el ofendido, o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurran”.

La incomunicabilidad opera entre coautores. Pero también en la relación entre autores y partícipes, cualquiera sea la situación que en el caso concreto ocupan, respectivamente el intraneus y el extraneus. Así el tercero que colabora con el padre para dar muerte al hijo, es cómplice de homicidio, y no de parricidio.

# LA AUTORÍA

---

## ART. 15. CP

*Se consideran autores:*

- 1.º Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa; sea impidiendo o procurando impedir que se evite.*
- 2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.*
- 3.º Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.*

La DOCTRINA NACIONAL clasifica de manera clásica a los autores en: ejecutores, mediatos, instigadores e inductores y coautores

# AUTOR EJECUTOR O AUTOR MATERIAL

---

El que materialmente realiza, en todo o en parte la conducta típica. Se presume que el ejecutor material punible cuenta con el dominio del hecho, aunque solo sea de una parte del hecho típico.

El que ejecuta físicamente el hecho típico. Ej: A dispara sobre B para darle muerte.

El que para ejecutar el comportamiento típico se sirve de otro como instrumento, el que ni siquiera ejecuta una acción. Ej. A empuja a B sobre un ventanal que se rompe. A fuerza el dedo de B para que apriete el gatillo provocando un disparo que mata a una persona.

Se discuten los casos en que el sujeto se vale, para alcanzar su objetivo, de la actividad de otro, que obra sin dolo, el cual solo concurre en el “hombre de atrás”. EJ. A envía a su víctima B, una torta envenenada, mediante el mensajero C, que no sabe que esa torta contiene veneno (Caso de autoría mediata)

# AUTOR MEDIATO

Autor mediato es quien, para ejecutar la conducta típica, es aquel que en forma consciente y deliberada hace actuar por él a otro cuya conducta no reúne los requisitos para ser punible.

---

A mecánico, desea la muerte del conductor B, para eso convence al mecánico C, de que el automóvil B- cuyos frenos sabe en mal estado- no requiere revisión alguna antes de emprender una carrera, a causa de lo cual B se mata en un accidente.

A cuenta con el dominio del hecho que condujo al fallecimiento de B, C ha sido solo un instrumento para la finalidad perseguida por A.

Modalidades:

- a) Autoría mediata por Coacción
- b) Autoría Mediata por error del instrumento
- c) Autoría Mediata en los aparatos Organizados de poder.

# Autoría mediata por Coacción.

---

Cuando el mediador no realiza una auténtica acción, como si se ejerce sobre él una fuerza física irresistible, o cuando está ausente la tipicidad de su conducta porque el dolo ha sido excluido a causa de que se lo ha hecho caer en un error de tipo vencible o invencible.

A cuando fuerza a B para que apriete el gatillo del arma que mata a C

A es autor mediato de homicidio

B ausencia de acción, falta de tipicidad

# Autoría Mediata por Error del instrumento.

---

El autor mediato forja una situación en razón de la cual el ejecutor obra justificado o atípicamente.

- A convence a B de que dispare contra unos matorrales en los que A sabe- no así B- que su enemigo está durmiendo. (error invencible).

# Autoría mediata por Empleo de un aparato organizado de poder. (Roxin)

El hombre de atrás es quien tiene el dominio del hecho porque tiene a su disposición un número indefinido de ejecutores plenamente responsables, y que son fungibles. De esta forma, si alguno de estos autores “ejecutores” resistiera a cumplir las órdenes del “hombre de atrás”, siempre puede ser sustituido por otro.

el instrumento tiene voluntad propia, no es dominado ni por coacción ni por engaño.

Alemania (caso Eirchman)



# Otros casos de autoría mediata

---

## **Dominio de la voluntad en la utilización de inimputables y menores**

sujeto que convence a un niño que le comprará un juguete X si le trae la cartera de su madre, de la cual se apodera una vez que cumple lo prometido.

## **El instrumento doloso sin intención**

# El autor mediato en nuestro CP

---

*ART. 15. CP*

*Se consideran autores:*

*2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.*

*situaciones de vis absoluta o la coacción del mediador para que actúe.*

Autor mediato no puede existir en los llamados delitos de propia mano, ya que ellos, por su especial naturaleza solo admiten una autoría material. Ej: delitos sexuales (violación).

# INDUCTORES

---

El **inductor** es quien forma en otro la voluntad delictiva, empleando medios materiales o intelectuales

art. 15 N°2 del CP: “**los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo**”.

Ej. A convence a B que debe hacerse con algunas prendas de la tienda donde trabaja, pues nadie se dará cuenta, dado que no hacen inventario diario.

La inducción debe ser directa, lo cual significa que debe estar dirigida a formar en otro la voluntad de cometer un determinado delito. Quedan excluidas las insinuaciones y meros consejos.

El que induce y el inducido, actúan con dolos independientes, aunque en el mismo sentido. El inducido quiere concretar el tipo penal, mientras que el inductor quiere que el inducido lo cometa. No son coautores.

# COAUTORÍA

---

Son coautores aquellos que se han dividido la realización del hecho, en términos tales que disponen el dominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque su contribución es funcional a la ejecución total.

art. 15 N°3 CP: “Los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”.

Para que exista coautoría se requieren dos elementos:

- a) La existencia de un acuerdo de voluntades
- b) La prestación de una contribución que sea funcional a la realización del hecho común.

# El acuerdo de voluntades

Dos sujetos (A y B) acuerdan robar una casa. No obstante, encontrándose en el interior de ella, A decide violar a la dueña de casa.

- Voluntad común: la coautoría llega hasta donde llega esa voluntad común.

Ej. Dos sujetos (A y B) acuerdan robar una casa. No obstante, encontrándose en el interior de ella, A decide violar a la dueña de casa. B es coautor del delito de robo, más no del delito de robo con violación.

- Coautoría es diferente de la “autoría accesoria” o “autoría simultánea o paralela”.
- Ej. Dos conductores, cada uno de los cuales conduce imprudentemente, causan un accidente que provoca la muerte de un tercero. (autoría simultánea)

# Prestación de la contribución funcional a la realización del hecho común.

---

Intervinientes deben prestar una contribución funcional, de manera tal que las distintas intervenciones en su conjunto permitan ejecutar el delito. De manera tal que si uno de ellos retira su contribución, el delito no se ejecutaría.

Pero, la actividad de cada cual, es independiente de que los restantes realicen la suya, porque por sí sola es incapaz de conducir a la consumación.

# El problema dogmático en la autoría

Art. 15 del CP regula casos de coautoría, ¿también de simple participación?

---

*“Se consideran autores....”*

Doctrina mayoritaria: Instigador (partícipe): “el que induce a otro a ejecutarlo” (art. 15 num. 2)

Los casos que presentan dudas son:

Art. 15 nº1 segunda parte: “.....los que toman parte inmediata en la ejecución del hecho...impidiendo o procurando impedir que se evite”

Art.15 nº3: “Los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”.

# LA PARTICIPACIÓN Y SUS FORMAS

***Partícipe:*** quien interviene en un hecho ajeno sin concurrir a la ejecución de la conducta típica ni contar con el dominio de ella, realizando ciertos actos descritos en forma expresa por la ley y que de ordinario revisten un carácter puramente preparatorio o- como sucede en nuestro derecho- de colaboración ulterior a la consumación.

## **La participación es subsidiaria**

**La participación es intervención en un hecho ajeno.** El partícipe colabora con la consumación, pero no está en condiciones de decidir sobre ella.

Desde el punto de vista subjetivo solo puede ser partícipe quien actúa dolosamente. No existe la participación culposa. El que colabora con su conducta imprudente a la producción de un resultado típico es autor único del correspondiente cuasidelito.

# Formas de participación contempladas en el CP

---

Instigación, complicidad y encubrimiento.

Recordar que por razones de política criminal, el legislador trata la instigación como una forma de autoría.

Instigación: art. 15 n°2

Complicidad: art. 16

Encubrimiento: art. 17.

# INSTIGACIÓN

---

Art. 15 nº2 segunda parte: “los que...inducen directamente a otro a ejecutarlo”.

Es instigador el que de manera directa, forma en otro la resolución de ejecutar una conducta dolosamente típica y antijurídica.



# Requisitos de la instigación

- 
- a) Que el agente haya formado en el instigado la voluntad de obrar típicamente.
  - b) El instigador debe obrar de manera directa, es decir, mediante actos positivos orientados a la formación de la voluntad delictuosa del autor. Puede ser expresa o tácita.
  - c) Para que la instigación sea punible es preciso que la voluntad de delinquir del autor se exteriorice, al menos en un principio de ejecución.

No son punibles:

- La instigación no aceptada
- La instigación genérica a cometer delitos. Debe tratarse de un delito concreto.

La ley habla de inducir a “ejecutar” de donde se deduce que solo existe instigación a la autoría.

# COMPLICIDAD

art. 16 CP: “Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos”.

La cooperación implica una aportación consciente (dolosa) a la tarea que se sabe y quiere común. Un auxilio (material o intelectual o moral) que facilite la ejecución del hecho, aunque sin ella éste también hubiera podido realizarse, pero siempre que el autor se haya servido efectivamente de la colaboración prestada.

Los actos de colaboración deben ser anteriores o simultáneos.

Si la colaboración es posterior, es encubrimiento, a menos que haya comprometido antes de la ejecución su colaboración ulterior, pues en este caso la promesa constituye una forma de auxilio moral que basta para configurar la complicidad, pudiendo haber sido, incluso determinante para la perpetración del hecho.

# Formas en que el CP trata a los cómplices

## 1. Una parte de ellos es asimilado a los autores para los efectos de su punibilidad:

---

**Art. 15 nº3 primera parte:** los que concertados para la ejecución del hecho, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho, en los casos en que no pueden ser considerados autores por no contar con el dominio del hecho.

“concierto previo”, “acuerdo de voluntades” (diferente de la mera convergencia del dolo).

El medio facilitado debe ser empleado en la ejecución del hecho.

**Art.15 nº 3 segunda parte:** Los que concertados para la ejecución del hecho lo presencian sin tomar parte inmediatamente en él.

“concierto previo”. La mera presencia, implica una situación de reforzamiento de la actividad ejecutiva cuando ha mediado un concierto. En cualquier otro caso, cuando no hay concierto previo, la mera presencia debe quedar impune.

2. Los demás cómplices son tratados como tales, con una pena reducida, según lo preceptuado por el art. 16 en relación con los arts. 50 y ss.

## EL ENCUBRIMIENTO

**art. 17 del CP** “Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito

2º ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento

3º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable

4º Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aún sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, con solo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1º de este artículo”.

Es encubridor quien, con conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autor ni como cómplice, interviene *con posterioridad* a su ejecución, realizando alguna de las conductas descritas en los cuatro numerandos del art. 17.

---

### **Requisitos comunes a toda forma de encubrimiento**

- Intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito
- Subsidiariedad
- Conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo
- Actuación en alguna de las formas determinadas que señala la disposición

## **1. Posterioridad de la intervención**

La intervención debe producirse después de que el autor o autores han ejecutado la conducta típica. Es indiferente que se haya producido el resultado perseguidos por los autores.

## **2. Subsidiariedad del encubrimiento**

Solo puede ser considerado encubridor si no ha tenido participación en el crimen o simple delito, ni como autor, ni como cómplice. No punibilidad del “autoencubrimiento”.

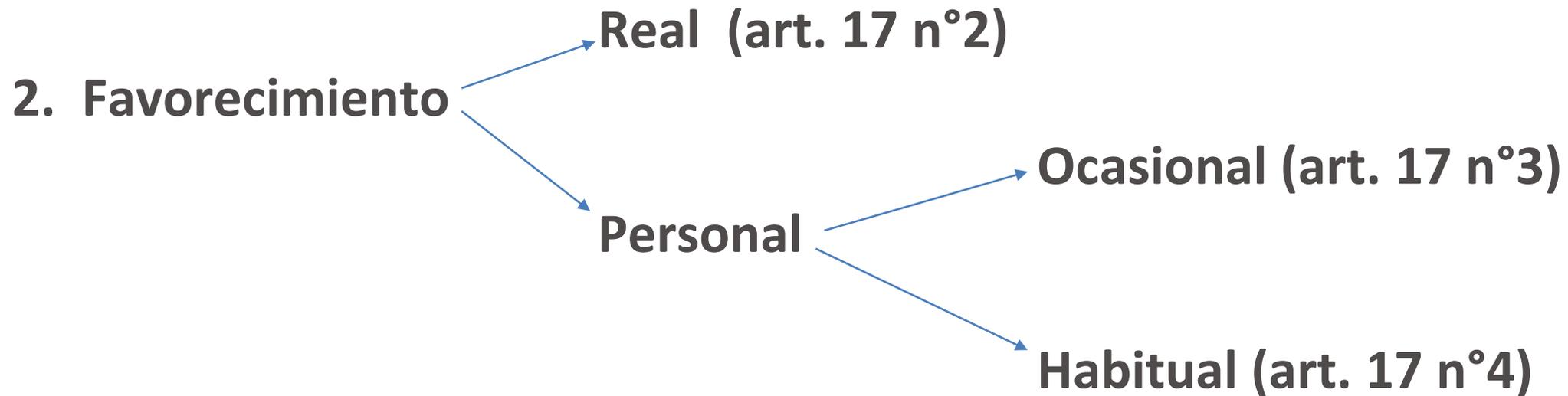
### **3. Conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo.**

- Válida para las tres primeras formas de encubrimiento que contempla el art. 17, pues en el número cuarto la ley prescinde expresamente de ella.
- No existe el encubrimiento de faltas
- puede encubrirse una tentativa o un delito frustrado (“conocimiento de los actos ejecutados para llevarlo a cabo”)
- El conocimiento debe referirse a los crímenes y simples delitos determinados, cometidos por los encubiertos. Debe representarse el hecho, bastando el dolo eventual.
- El conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica, no es necesario que abarque también la del resultado consumativo.

# Formas de encubrimiento:

---

1. Aprovechamiento (art. 17 n°1)



# Aprovechamiento

El art. 17 n°1 sanciona al que se aprovecha por sí mismo o facilita a los delincuentes medios para que se aprovechen del crimen o simple delito.

**Aprovechar** significa obtener una utilidad o ganancia de naturaleza económica. Lo que se ha de aprovechar son los efectos del crimen o simple delito (su objeto material y los anexos de éste)

**Sujeto activo** del encubrimiento puede serlo cualquiera, excepto la víctima. Cuando la víctima, a sabiendas realiza la receptación, justificará usualmente con su consentimiento tácito la actividad de los autores

El encubridor lo es tanto si se aprovecha por sí mismo como si facilita a los delincuentes medios para que lo hagan.

# Favorecimiento real

El art. 17 n°2 castiga como encubridores a los que “ocultan o inutilizan el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento”.

Se requiere de una conducta activa del encubridor.

Sujeto activo del favorecimiento puede serlo cualquiera, incluso la propia víctima. A su vez el objeto de ocultamiento o inutilización son:

- El cuerpo del delito, no en su acepción procesal, sino en cuanto objeto material
- Los efectos del delito, se refiere mas bien a consecuencias que puedan conducir a su descubrimiento
- Instrumentos, son los medios de ejecución del hecho punible

Desde el punto de vista subjetivo, la conducta del favorecedor real debe dirigirse a impedir el descubrimiento del hecho

# Favorecimiento personal ocasional

El art. 17 n°3 castiga al que alberga, oculta o proporciona la fuga al culpable. Las tres conductas descritas por la disposición pueden cometerse por acción o mediante omisión, pero en este último caso solo cuando existe para el encubridor una obligación jurídica de obrar. Como si por ejemplo, se tratara de un policía el que está ocultando, albergando o proporcionando la fuga al culpable

# Favorecimiento personal habitual

---

art. 17 n°4 castiga a los que acogen, receptan o protegen habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aún sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o les facilitan los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o les suministran auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.

La conducta descrita es la que más alejada parece de una auténtica participación, y esto porque al sujeto ni siquiera se le exige el conocimiento de los delitos ejecutados por aquellos a quienes protege, reclamándole la ley tan solo de que esté al tanto de la condición de malhechores.

Lo que caracteriza a la descripción típica es la exigencia de “habitualidad”. Esto significa que el encubridor solo puede ser castigado si ha ejecutado los actos de la disposición, más de una vez

# El encubrimiento de parientes

---

“art. 17 inciso final:

”

*Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, con solo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1º de este artículo*

Excusa legal absolutoria